

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**3337/2021 y
acumulado
3338/2021**

Nombre del sujeto obligado

Universidad de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

11 de noviembre de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**06 de abril del 2022****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...de los antecedentes sí se me
brido la información que ahora me
dicen que no se encuentra
clasificada tal como lo solicite...”
SIC

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO PARCIAL****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el
artículo 99.1 fracción V de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Jalisco y sus
Municipios, se **SOBRESEEN** los
presentes recursos de revisión, conforme
a lo señalado en el considerando VII de la
presente resolución.

Archívese

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto-----
A favorNatalia Mendoza
Sentido del voto
Se excusaPedro Rosas
Sentido del Voto-----
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 3337/2021 Y ACUMULADO 3338/2021
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de abril de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran los **RECURSOS DE REVISIÓN** número **3337/2021 y 3338/2021**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**; y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 05 cinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó 02 dos solicitudes de acceso a la información ante la oficialía de partes de la Coordinación de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado.

2. Respuesta a la solicitud de información. El sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información, a través de correo electrónico señalado para ese fin, el día 21 veintiuno de octubre de 2021 dos mil veintiuno, en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso 02 dos recursos de revisión a través del correo electrónico del sujeto obligado.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante 02 dos acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, y se les asignaron los números de expedientes **3337/2021 y 3338/2021**. En ese tenor, **se turnaron**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández y a la entonces Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, respectivamente** para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se acumula, se admite y se requiere a las partes. El día 24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández **tuvo por recibidas las constancias** que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto referente al recurso de revisión 3337/2021 y por otra parte a través de

memorándum CPCP/131/2021, de la Ponencia **Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, respecto al recurso de revisión 3338/202, este para efectos de acumulación.

En ese contexto, **se ordenó efectuar la acumulación** de las constancias del recurso de revisión 3338/2021 a su similar 3337/2021, de conformidad a lo establecido en los numerales 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por existir conexidad entre las partes y materia, asimismo **se admitieron** los dos recursos de revisión que nos ocupan.

Por otra parte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación a los recursos de revisión que nos ocupan.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de contestación y las demás constancias que el sujeto obligado remitió a este Instituto mediante correos electrónicos de fechas 18 dieciocho y 19 diecinueve de noviembre de ese mismo año, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De igual manera, se requirió a las partes a fin de que dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente se manifestara su voluntad de someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación** como vía alterna para la resolución de controversia.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1890/2021** el día 25 veinticinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin.

6. Vencen plazos. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora señaló que transcurrido el plazo de tres días hábiles

otorgados a las partes a fin de que se manifestaran respecto a la celebración de una audiencia de conciliación de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación, es necesario que ambas partes se manifiesten al respecto, situación que no aconteció.

De la misma manera, se tuvo por omisa a la parte recurrente en formular manifestación alguna respecto a la vista que se brindó respecto al informe de contestación y las constancias respectivas, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

7. Se reciben nuevas constancias. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, a través de correo electrónico de fecha 10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós, del cual se advierte que éste formula manifestaciones adicionales respecto al recurso de revisión en estudio, por lo que se requirió a la parte recurrente, a fin de que dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente se manifestara lo que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente a través de los medios electrónicos señalados para esos fines el 18 dieciocho de enero del presente año en curso.

8. Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación a las nuevas constancias, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós.

9. Se reciben nuevas constancias. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, a través de correo electrónico de fecha 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós, del cual se advierte que éste formula manifestaciones adicionales respecto al recurso de revisión en estudio, por lo que se requirió a la parte recurrente, a fin de que dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente se manifestara lo que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente a través de los medios electrónicos señalados para esos fines el 24 veinticuatro de febrero del presente año en curso.

10. Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 07 siete de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación a las nuevas constancias, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 10 diez de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Notificación de respuesta:	21/octubre/2021
Surte efectos la notificación:	22/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/octubre/2021
Concluye término para interposición:	16/noviembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11/noviembre/2021
Días inhábiles	15 de noviembre de 2021 sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Las solicitudes de información consisten en lo siguiente:

Solicitudes de información	Información solicitada
	<p><i>“solicito: En que documento se establecen los criterios y requisitos en los que se basa la selección de los proveedores para la prestación de servicios extrarriculares a la comunidad estudiantil, quien lo aprobó, en donde se encuentra publicado. En su caso, quien determino dichos criterios y requisitos y a partir de que fecha son aplicables” (sic)</i></p>
	<p><i>“solicito: los criterios y requisitos en los que se basa la selección de los proveedores para la prestación de servicios extrarriculares a la comunidad estudiantil de todos los centros universitarios y preparatorias” (sic)</i></p>

El sujeto obligado en atención a lo solicitado dio respuesta a las solicitudes de información en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**, de la siguiente manera:

En cuanto a la solicitud de información que derivó el recurso de revisión 3337/2021:

En respuesta no está como se solicita, con base al reglamento interno de la administración general de la Universidad de Guadalajara en su artículo 181 I se informa las atribuciones de la Coordinación de Servicios Estudiantiles <http://secaral.udg.mx/sites/archivos/normatividad/especifica/RIAG%20%28agosto%202021%29.pdf>

Y, en el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Universidad de Guadalajara en su artículo Primero, Fracción 1 también, el cual se comparte de mismo manera el link: <http://www.secara.udg.mx/sites/archivos/normatividad/general/ReglamentoAdaArCon.pdf>

La información que se proporcionó fue de conformidad con las atribuciones con que cuenta la Coordinación de Servicios Estudiantiles adscrita a esta Coordinación General de Servicios a Universitarios por lo que la respuesta no es incongruente a lo manifestado por el ciudadano ya que en el expediente que refiere en el expediente UTI/0191/2021 solicitó lo siguiente:

“Solicito Ja información de cuáles son las empresas que ofrecen los servicios de graduación, tales como: fotografía, renta de fogas, pergaminos, anillos, video y qué escuela tiene cada empresa.
Nos gustaría saber cuándo se llevó a cabo Ja licitación pública y en donde se celebró, y en qué se basaron (qué tipo de peritaje) para elegir al proveedor”.

Información distinta a lo solicitado en el expediente UTI/1241/2021, toda vez que la presente solicitud refiere específicamente a los “servicios extracurriculares” que la propia Universidad de Guadalajara brinda a su comunidad estudiantil, términos precisos bajo los que el solicitante requirió que se tramitará e interpretará su solicitud. En tanto que la solicitud UTI/0191/2021 atañe a “servicios de graduación” ofrecidos por terceros, empresas o particulares ajenos a esta casa de estudios, por lo que la naturaleza de la información requerida en las solicitudes en comento no es igual o análoga. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el recurso de revisión debe considerarse como sobrepuesta ya que el ciudadano realiza un análisis de solicitudes de información completamente diferente.

Asimismo, se reitera que los criterios y requisitos para la selección de proveedores de prestación de servicios, están establecidos en el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Universidad de Guadalajara.

Para ser más específicos en el artículo 16 del ya citado ordenamiento se desprende lo siguiente:
Artículo 16. Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, se realizarán mediante /os siguientes procedimientos:
I. Por licitación pública, cuando el importe del contrato sea mayor a 2,000 veces el salario mínimo mensual;
II. Por concurso, cuando el importe del contrato sea mayor a 200 veces el salario mínimo mensual y menor o igual a 2,000 veces el salario mínimo mensual;
III. Por invitación, cuando el importe del contrato sea mayor a 100 veces el salario mínimo mensual y menor o igual a 200 veces el salario mínimo mensual, y
IV. Por adjudicación directa, cuando el importe del contrato sea menor o igual a 100 veces el salario mínimo mensual.”

Del ya mencionado artículo podemos mencionar que la actividad de adquisición de servicios para las actividades extracurriculares que esta Coordinación realiza, encaja perfectamente en la fracción IV de este artículo.

Además de esto en el mismo ordenamiento señala, en su artículo 23, que dicha acción será realizada por el titular de la dependencia. A continuación, me permito transcribir el ya mencionado artículo para su mayor comprensión:

“Artículo 23. La adjudicación directa a que se refiere la fracción IV del artículo 16 será resuelta por el titular de la dependencia correspondiente.”.

En cuanto a la solicitud de información que derivó el recurso de revisión 3338/2021:

El cual se le respondió de la siguiente manera

*"La información no se encuentra clasificada como la solicita el peticionario, los criterios y requisitos para la selección de proveedores de cualquier tipo, están establecidos en el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Universidad de Guadalajara, artículo 16 y artículo 23, los puede consultar en la siguiente liga.
[http://www.seccoral.udg.mx/sites/default/files/Normatividad general/reglamentoadqarrcon.pdf](http://www.seccoral.udg.mx/sites/default/files/Normatividad%20general/reglamento%20adqarrcon.pdf)*

La información que se proporcionó fue de conformidad con las atribuciones con que cuenta la Coordinación de Servicios Estudiantiles adscrita a esta Coordinación General de Servicios a Universitarios por lo que la respuesta no es incongruente a lo manifestado por el ciudadano ya que en el expediente que refiere en el expediente UTI/0191/2021 solicitó lo siguiente:

"Solicito la información de cuáles son las empresas que ofrecen los servicios de graduación, tales como: fotografía, renta de fogas, pergaminos, anillos, video y qué escuela tiene cada empresa. Nos gustaría saber cuándo se llevó a cabo la licitación pública y en donde se celebró, y en qué se basaron (qué tipo de peritaje) para elegir al proveedor".

Información distinta a lo solicitado en el expediente UTI/1241/2021, toda vez que la presente solicitud refiere específicamente a los "servicios extracurriculares" que la propia Universidad de Guadalajara brinda a su comunidad estudiantil, términos precisos bajo los que el solicitante requirió que se tramitará e interpretara su solicitud. En tanto que la solicitud UTI/0191/2021 atañe a "servicios de graduación" ofrecidos por terceros, empresas o particulares ajenos a esta casa de estudios, por lo que la naturaleza de la información requerida en las solicitudes en comento no es igual o análoga. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el recurso de revisión debe considerarse como sobrepuesta ya que el ciudadano realiza un análisis de solicitudes de información completamente diferente.

Inconforme con la respuesta dada por el sujeto obligado, **el ciudadano se duele** de la siguiente manera:

Recurso de revisión	Motivo de la inconformidad
3337/2021	<p>Esta afirmación está completamente fuera de lugar, y es incongruente, ya que, en la respuesta del expediente UTI/191/2021 al que hago referencia en los incisos A y B de los antecedentes sí se me brindó la información que ahora me dicen que no se encuentra clasificada tal como lo solicito. Es decir, se me respondieron los requisitos para elegir a los proveedores de servicios extracurriculares, sin embargo, lo que yo requería era saber quién aprobó los mismos y en qué documento se formalizaron, por lo que la respuesta brindada resulta completamente inaplicable a este caso.</p> <p>Los hipervínculos proporcionados, además de que no abren directamente los archivos en formato PDF, refieren a normativa que revise previo a formular mi solicitud de información, normativas en las cuales no obra la información que solicité.</p> <p>La omisión del Sujeto Obligado de proporcionarme información pública a la que debo tener acceso, me ocasiona molestias en mi persona, me niega realizar diversos trámites relacionados con mi derecho humano al trabajo y la libre profesión consagrado en el artículo 5 de nuestra Constitución Mexicana, me implica pérdida de tiempo y esfuerzo interponiendo el presente recurso, violentándose en mi perjuicio los artículos 1 y 6 de la Constitución Mexicana.</p>
3338/2021	<p>Esta afirmación está completamente fuera de lugar, y es incongruente, ya que, en la respuesta del expediente UTI/191/2021 al que hago referencia en los incisos A y B de los antecedentes sí se me brindó la información que ahora me dicen que no se encuentra clasificada tal como lo solicito y que versa sobre los requisitos para brindar servicios extracurriculares.</p> <p>La omisión del Sujeto Obligado de proporcionarme información pública a la que debo tener acceso, me ocasiona molestias en mi persona, me niega realizar diversos trámites relacionados con mi derecho humano al trabajo y la libre profesión consagrado en el artículo 5 de nuestra Constitución Mexicana, me implica pérdida de tiempo y esfuerzo interponiendo el presente recurso, violentándose en mi perjuicio los artículos 1 y 6 de la Constitución Mexicana.</p>

En atención a los agravios presentados por el ciudadano, el sujeto obligado **a través de su informe de ley** y alcances de informe de ley, amplía su respuesta de la siguiente manera:

VI. En virtud de lo anterior, me permito expresar que esta oficina de transparencia reproduce en cada una de sus partes el informe remitido por la CGSU del que se desprende claramente que el presente recurso de revisión resulta improcedente, ya que la respuesta fue atendida de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM).

Aunado a lo anterior, en alcance al informe de ley, el sujeto obligado añade que a manera de información complementaria, se pronuncia la Coordinación General de Servicios a Universitarios, manifestando medularmente que con base a los recursos 1237/2021, 1239/2021, 1240/2021 y 1241/2021, se dio información extracurricular y la aplicación de cada uno de los servicios, además manifiesta que lo que se solicita no lleva un procedimiento de licitación, por lo que cada una de las solicitudes es inexistente.

Por lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin que este se haya pronunciado al respecto.

Acto seguido, se realizan de nueva cuenta las gestiones internas, a fin de dar mayor certeza a la parte recurrente, y con ello garantizar el derecho tutelado de acceso a la información, se pronuncia la Coordinación General de Servicios a Universitarios, mediante oficios CGSU/65/2022 y CGSU/69/2022, cuyo contenido medularmente advierte aclaración de la información proporcionada en los siguientes términos:

➤ La Coordinación General de Servicios a Universitarios por medio de los oficios CGSU/65/2022 y CGSU/69/2022 respectivamente (anexos al presente), informó lo siguiente:

«En alcance al manifestado en el recurso de revisión (UTI/1237/2021 y UTI/1241/2021), se informa que los servicios extracurriculares se encuentran regulados en el Reglamento Interno de la Administración General de la Universidad de Guadalajara, concretamente en el Capítulo V, denominado "De la Coordinación General de Servicios a Universitarios" conforme a lo siguiente:

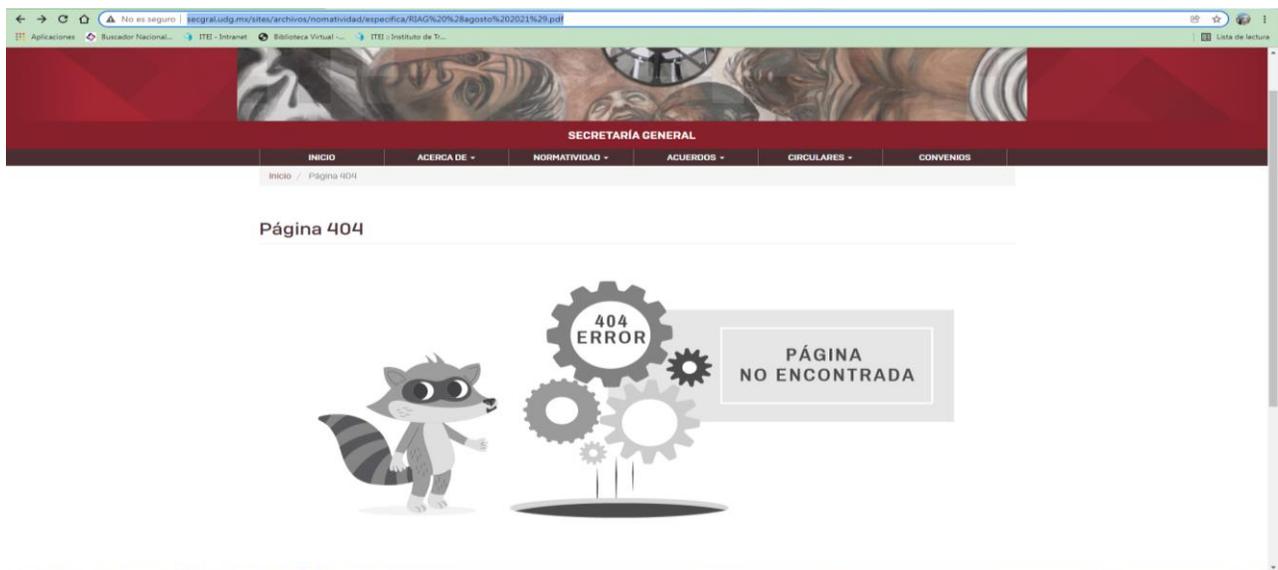
1. Los artículos 163 señala las atribuciones de la Coordinación General de Servicios a Universitarios (CGSU), en tanto que el artículo 164 describe las instancias con las que cuenta dicha coordinación, contemplando en la fracción V a la Coordinación de Servicios Estudiantiles.
2. Artículo 181 fracción I señala que es atribución de la Coordinación de Servicios Estudiantiles (CSE) "ofrecer y regular la adecuada prestación de los servicios extracurriculares que la Universidad de Guadalajara brinda a la comunidad estudiantil".
3. Artículo 182 fracciones I y II del mismo reglamento dispone que la CGSE cuenta con la Unidad de Apoyos Económicos y con la Unidad de Atención Social.
4. Artículo 183 fracción I establece que es atribución de la Unidad de Apoyos Económicos "Promover y apoyar la prestación de los servicios extracurriculares que la Universidad de Guadalajara brinda a la comunidad estudiantil".
5. El artículo 184 fracción IV dispone que es atribución de la Unidad de Atención Social "Apoyar en la prestación de servicios de formación profesional extracurricular como los principios de liderazgo y competitividad".

Expuesto lo anterior, se reitera que la Universidad de Guadalajara a través de la Coordinación General de Servicios a Universitarios cumplió con el principio de búsqueda exhaustiva de la información puesto que es atribución de la Coordinación de Servicios Estudiantiles y de las instancias que la conforman ofrecer y regular la prestación de los servicios extracurriculares que esta institución brinda a su comunidad estudiantil.

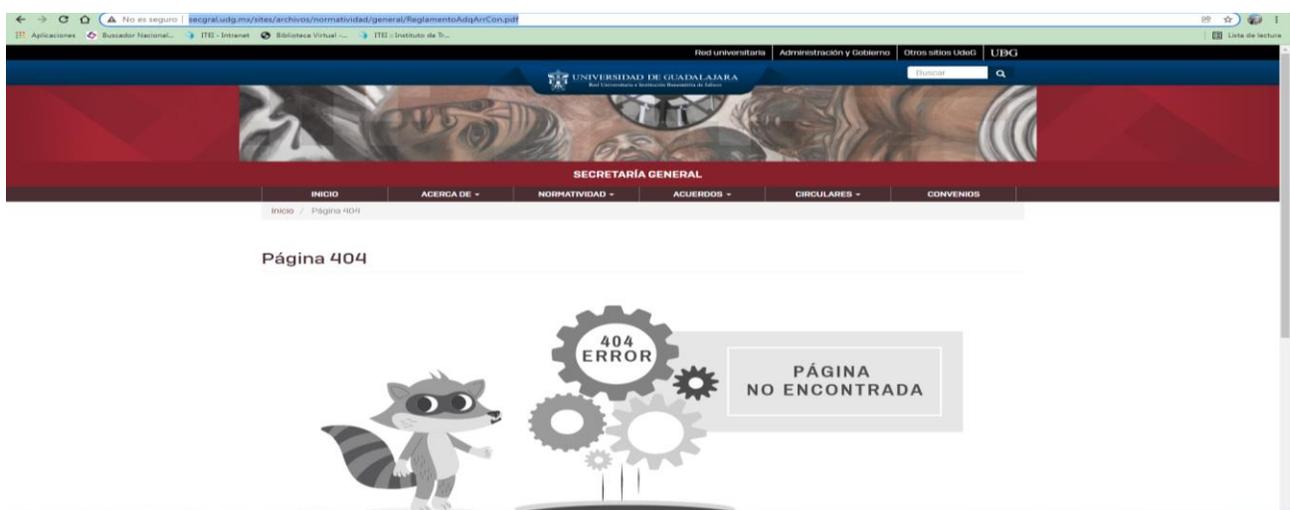
Asimismo, se reitera que, en el periodo señalado por el peticionario, el único servicio extracurricular que cuenta la Coordinación General de Servicios a Universitarios así como sus instancias adscritas es la "Beca Proulex" empresa que provee y Comercializa desde 1987 cursos de Inglés, Francés, Alemán, Chivo madarín y Computación».

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que resulta fundado el agravio pero inoperante, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Único le **asiste parcialmente la razón a la parte recurrente**, esto debido a que de la respuesta inicial y en consecuencia ratificada la misma, se proporcionó el hipervínculo de acceso <http://secgral.udg.mx/sites/archivos/normatividad/especifica/RIAG%20%28agosto%202021%29.pdf>, del cual se advierte lo siguiente:



De la misma manera comparte link de acceso <http://www.secgral.udg.mx/sites/archivos/normatividad/general/ReglamentoAdqArrCon.pdf> esto con la finalidad de robustecer su respuesta, del cual se advierte lo siguiente:



Asimismo de dicha respuesta, si bien es cierto refiere el fundamento legal en cuanto a los criterios y requisitos para la selección de proveedores de prestación de servicios, establecidos en el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Universidad de Guadalajara, en su artículo 16 y 23, también lo es que la

repuesta carece de congruencia y exhaustividad al atender la solicitud de información, toda vez que de dicha respuesta no se advierte las respuestas de las cuestionantes realizadas, asimismo, de los hipervínculos de acceso proporcionados por el sujeto obligado tampoco se advierte respuesta que dé cumplimiento a lo solicitado por el ciudadano, advirtiéndose que no se aplicó el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, al no existir congruencia y exhaustividad en la respuesta otorgada.

Criterio 02/17.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anterior, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

No obstante, se advierte que el sujeto obligado, en actos positivos realizó ampliación de respuesta a través de nuevo alcance de informe de ley, aportando en ello elementos novedosos a fin de dar cabal cumplimiento a lo solicitado y garantizar el derecho tutelado de acceso a la información, esto como información complementaria, consistente en señalar información de los servicios extracurriculares, su regulación y el periodo señalado, todo ello bajo la búsqueda exhaustiva de información que posee, administra y genera, por lo que encuadra a lo estipulado en el artículo 86 bis punto uno de la Ley Estatal de la Materia que a la letra dice:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin

embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que el agravio hecho valer por la negativa de entrega de información, el sujeto obligado en actos positivos, amplió su respuesta de inicio, en la que aportó elementos novedosos a fin de dar respuesta primigenia, además que la información se entrega de acuerdo a sus facultades y atribuciones, de poseer administrar y generar, **subsannando el agravio** esgrimido.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, proporcionando respuesta a lo solicitado de acuerdo a la información que se posee, administra y genera, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEEN** los presentes recursos de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3337/2021 Y ACUMULADOS 3338/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----
CAYG/MEPM